



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 10 OCT 2017.

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] en su carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED] con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Convenio Multilateral bajo el N° [REDACTED] por el desarrollo de las actividades "Venta al por mayor de Productos Cosméticos y de Tocador" y "Venta al por mayor de Productos Farmacéuticos y Veterinarios", consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (Art. 38 y ss. del Código Fiscal, t.o. 2014 y modif.), si resultan procedentes las retenciones que le efectúa la firma [REDACTED];

Que expresa que realiza operaciones comerciales con Supermercados [REDACTED] quien le retiene el 0,70 % en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la venta total que le realiza y no sobre la venta puntual realizada al punto de venta "Santa Fe". Señala que dicha retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el 100 % de la venta le viene generando saldos a favor en el impuesto;

Que entiende que, por aplicación del principio de territorialidad, su cliente [REDACTED] no debería retenerle el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a las ventas que le efectúa a dicha empresa, dado que los productos son entregados fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe;

Que solicita que ante la situación planteada en el párrafo que antecede, nos pronunciamos respecto a la procedencia de las retenciones;

Que consulta si las retenciones deben materializarse por el solo hecho de tener el alta en esta jurisdicción o cuando los bienes involucrados son entregados en el territorio santafesino;

Que expresa que la aplicación lisa y llana de la norma que regula el régimen de retenciones y/o percepciones, sin tener en cuenta el principio de territorialidad, le genera saldos favorables indefinidos;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 184 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, entiende admisible la consulta y posteriormente a fs. 185/187 se expide mediante Informe N° [REDACTED]/2017;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° [REDACTED]/2017 de fs. 189/190;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/1997 (según texto ordenado aprobado por Resolución General 18/2014 y sus modificaciones) que establece lo siguiente:



"La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7 % (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral";

Que como puede advertirse, en la propia normativa antes citada, se dispone como principio general que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7 % sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, conforme a los numerosos antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, no responde estrictamente al lugar físico de entrega de las mercaderías, es decir al lugar donde el vendedor se desprende de ellas, sino que toma importancia el lugar geográfico de donde provienen los ingresos; en todo caso, lo más apropiado, es considerar el "destino final de las mismas", que habitualmente es el domicilio del adquirente; el domicilio consignado en los remitos o facturas que así lo denotan;

Que en la consulta planteada, el agente de retención [REDACTED] adquirente de los bienes, cuenta con depósitos o centros de distribución, sitios en la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, Santa Fe, Neuquén, Chaco, Misiones y CABA, en tanto el proveedor de los mismos –la consultante-, es un sujeto de extraña jurisdicción a Santa Fe; los ingresos deben atribuirse, en el marco del Convenio Multilateral, a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que cabe agregar al respecto que si la entrega de los bienes se produce en centros de distribución o depósitos de adquirentes, sitios en extraña jurisdicción y, desde allí, son remitidas a sucursales o depósitos del aludido comprador, ubicadas en esta Provincia, corresponde asignar los ingresos del vendedor a Santa Fe, por representar el destino final de los bienes, por cuanto revela el lugar de donde provienen los ingresos;

Que consecuentemente con lo antes expuesto, [REDACTED], en el carácter de agente de retención del ISIB, deberá practicarle las retenciones a la consultante [REDACTED], únicamente por las operaciones cuyos ingresos brutos deban atribuirse a Santa Fe, cuando configure esta jurisdicción el destino final de los bienes;

Que a tales efectos, se sugiere el análisis del pertinente "Formulario F1276", documento que constituye una declaración jurada, conforme a lo estipulado en el



artículo 27 de la Resolución General 15/97 (según t.o. por RG 18/2014) que deberá ser presentado a los Agentes de Retención y/o Percepción por parte de los sujetos pasibles de las retenciones y/o percepciones, así como la evaluación de los remitos que respaldan el traslado de los bienes y el conocimiento que tiene la propia adquirente del destino final de los bienes comprados;

Que sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, teniendo en cuenta que [REDACTED] posee un Certificado N° 017 de exclusión (fs. 03), conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. R.G. 18/2014 y modificatorias) del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con vigencia hasta el 28 de Febrero de 2018, [REDACTED] deberá abstenerse de practicarle retenciones hasta dicha fecha;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, Sr. [REDACTED] Socio Gerente de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED], con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta bajo el N° de Cuenta [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, que [REDACTED] en el carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá practicarle las retenciones a la consultante [REDACTED] únicamente por las operaciones cuyos ingresos brutos deban atribuirse a Santa Fe, cuando configure esta jurisdicción el destino final de los bienes;

Asimismo, en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los mismos sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y deberá actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además los sujetos pasibles de retención, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario F1276, el que se sugiere ser analizado por el agente de retención, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

mg/st

MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos

Form. N° 1217 A4 210 x 297 mm.
Santa Fe

MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos

O. y M. 05/95 - Imprenta Oficial -